

EL REGIMEN TRIBUTARIO DE LA INVERSION EXTRANJERA

Por *Juan Manuel Baraona Sainz.*
Profesor del Departamento de
Derecho Económico
Facultad de Derecho. U. de Chile.

Estimamos conveniente iniciar este trabajo, precisando su alcance y limitaciones.

En primer lugar, cabe advertir que nos vamos a referir solamente al Régimen General de la Inversión Extranjera contenido en el D.L. 600 ; sin entrar a analizar algunos sistemas particulares como es el caso de los hidrocarburos, de los materiales atómicos radioactivos u otros regímenes de excepción.

En segundo lugar, debe tenerse presente que el estudio se limitará a los aspectos de tributación interna de la inversión extranjera, dejando de lado los problemas aduaneros, cambiarios o de otro orden que puedan plantearse en relación al tema.

En tercer lugar, vamos a analizar la legislación tributaria relevante a la Inversión Extranjera, aún cuando no esté contemplada en el D.L. 600, sino en otros cuerpos legales. La idea es dar una visión general, no sólo un análisis específico de las normas del D.L. 600.

I.- ASPECTOS TRIBUTARIOS DE LA VERSION PRIMITIVA DEL D.L. 600.-

Como se sabe, el texto original del D.L. 600 ha sido sustituido íntegramente por una nueva versión contenida en el D.L. 1748, la cual ha introducido modificaciones profundas al Estatuto de la Inversión Extranjera.

De este modo, es posible afirmar con propiedad que se trata de un texto legal con un enfoque sustancialmente distinto al antiguo D.L. 600. En efecto, la idea fundamental de este último era el principio de la negocia -

ción. Vale decir, la ley fijaba un marco general y un rango de alternativas dentro de las cuales el tratamiento específico de cada inversionista estaba contenido en el contrato mismo de inversión extranjera. El régimen en vigencia, por el contrario, está basado en la idea de garantizar básicamente como principio general el ingreso de capitales con derecho ilimitado al acceso al mercado de cambios para el retorno de capitales, utilidades e intereses. Dentro de este esquema simple y no discriminatorio el papel de la negociación está notablemente disminuída.

Aún cuando el texto primitivo del D.L. 600 ha sido sustituido, sus disposiciones mantienen aplicación en cuanto regulan contratos de inversión extranjera suscritos durante su vigencia y en tanto el inversionista no opte por acogerse al nuevo sistema.

De ahí, entonces que revista interés analizar brevemente las normas de orden tributario que se contenían en el antiguo texto del Estatuto de la Inversión Extranjera.

El Régimen Tributario del antiguo Estatuto, refleja la orientación general que tiene ese Estatuto.

El primer principio dentro de este esquema es el de la no discriminación contra la inversión extranjera. Esta no discriminación en el D.L. 600 primitivo, tenía su manifestación tributaria al prohibirse toda norma de tipo discriminatorio y señalarse como normas de tipo discriminatorio aquellas relacionadas con la determinación de las rentas para efectos tributarios, tasas y sobretasas de impuestos y contribuciones, aplicación de obligaciones, gravámenes o cargas, aumento de las existentes o rebaja de exenciones o derogaciones de los mismos y normas sobre depreciación y amortización (Artículo 5° del D.L. 600).

Por su parte, en la Ley de la Renta se contempla la posibilidad de conferir al Inversionista Extranjero un tratamiento preferencial en materia de amortización, al facultar al Servicio de Impuestos Internos, para establecer normas particulares propias para el inversionista extranjero en esta materia (Artículo 31 N° 5 de la Ley de la Renta).

Además de esta idea de la no discriminación que está reflejada en el artículo 6° del antiguo Estatuto, otro principio de este cuerpo legal es la negociación. Este principio, contenido en su artículo 3, señalaba que el contrato de inversión extranjera debía contener, entre otras cosas, el régimen tributario.

Dentro de las materias susceptibles de negociación el Estatuto se refería que el Impuesto Adicional, que grava las rentas de fuente chilena de las personas naturales o jurídicas sin domicilio ni residencia en Chile.

Al respecto, el artículo 15 del Estatuto disponía que, mientras no existan contratos de doble tributación internacional, el Comité de Inversio-

nes Extranjeras, previo informe del Ministerio de Hacienda, podría convenir en el contrato una rebaja de la tasa general de 40% del impuesto adicional que grave a un inversionista extranjero, siempre que esa rebaja beneficie exclusivamente al inversionista, y que la suma de la carga tributaria nacional y del país de origen que afecte los aportes de inversión extranjera y sus utilidades exceda los límites internacionalmente aceptables, a juicio del Comité.

Este requisito de que la rebaja tributaria fuera exclusivamente en beneficio del Inversionista, tenía como fundamento la circunstancia de que en muchos países se puede rebajar como crédito del impuesto, que grave las rentas en dicho país, los impuestos pagados en el extranjero. En estos casos, en definitiva la rebaja de tasa adicional beneficiaría únicamente al Estado extranjero.

En efecto, si en el exterior se rebaja como crédito el Impuesto Adicional, el inversionista termina pagando lo mismo, y es el fisco del otro país, quien resulta beneficiándose con la rebaja de impuestos.

Se requería además que la carga tributaria combinada excediera los niveles que el comité considere como internacionalmente aceptables. Norma poco precisa que, en último término, atentó contra la concesión generalizada de esta franquicia.

Esta eventual rebaja en el Impuesto Adicional podía generar una situación bastante curiosa en aquellos casos en que el inversionista se organizaba en Chile como sociedad anónima o en comandita por acciones. Como se sabe, estas sociedades deben pagar, a título de anticipo por los impuestos Global Complementario o Adicional que gravarán a los accionistas al efectuarse distribuciones de dividendos en dinero, una tasa adicional de un 40% sobre todas aquellas cantidades susceptibles en ser distribuídas (artículo 21 de la Ley de la Renta.)

A su vez, al efectuarse distribuciones en dinero, las accionistas tendrán en contra de los impuestos Global Complementario o Adicional que gravan estas distribuciones un crédito de 40% sobre dichos dividendos (artículos 51 N° 1, 56 N° 3, 58 N° 1 y 63 de la Ley de la Renta.)

Dentro de este esquema, la rebaja del Impuesto Adicional de los accionistas extranjeros puede dar lugar a un exceso del crédito con la consecuente neutralización de la franquicia. En efecto, en circunstancias normales, el Impuesto Adicional de 40% que grava el dividendo se compensa totalmente con el crédito de igual porcentaje y en definitiva no se tributa a nivel de accionista pues la sociedad ya ha pagado la tasa adicional.

Sin embargo, si el impuesto adicional es inferior al 40% como consecuencia de la rebaja, se produce un excedente de crédito que no puede utilizarse. A fin de evitar esta situación distorsionadora se modificó el (sistema antes indicado) permitiendo la transferencia de este exceso de crédito a la sociedad para que ésta pueda rebajarlo de sus propios impuestos,

con lo cual se mantenía la vigencia real de la franquicia concedida al inversionista extranjero.

Una segunda materia negociable era la posibilidad de otorgar al inversionista una garantía de estabilidad tributaria.

Esta franquicia estaba contenida en el artículo 14 del antiguo D.L. 600, en forma muy restringida y referida exclusivamente a las inversiones destinadas a la explotación de recursos naturales, tales como los mineros, forestales, pesqueros u otros del mar o del subsuelo marino, del agua y del aire.

Esta estabilidad estaba referida al régimen tributario general, no estaba limitada a los impuestos a la renta y como no se establecían limitaciones en cuanto a su duración podía ser otorgada por toda la duración del contrato.

Otra norma de interés tributario, se refería al tratamiento del capital al ser retornado al país de origen. Esta disposición, idéntica a la actual, estaba contenida en el artículo 11, inciso 2° del antiguo D.L. 600 y establecía que los recursos netos obtenidos por la enajenación de los valores o bienes representativos de la inversión extranjera estaban exentos de todo impuesto, contribución o gravamen, hasta el monto de la inversión autorizada. Todo excedente sobre dicho monto era considerado como renta o ganancia de capital sujeta a la legislación tributaria.

La disposición referida originó dudas de interpretación en lo referente al sobreprecio obtenido por el inversionista en la enajenación de acciones de la sociedad anónima, excedente que, como se sabe, es considerado ingreso no constitutivo de renta por la legislación general en la medida que estas enajenaciones no sean habituales (artículo 17 N° 8 letra a) y 18 de la Ley de la Renta). Frente a lo anterior, se planteó la duda si el Estatuto habría modificado esta calificación de no renta, al prescribir que el excedente constituiría renta o ganancia de capital sujeta a la legislación tributaria.

El problema fue solucionado por la jurisprudencia administrativa del Servicio de Impuestos Internos en el sentido que el Estatuto no había pretendido otorgar un tratamiento discriminatorio a la inversión extranjera, sino que el propósito de la disposición era simplemente indicar que el excedente estaría sujeta a la legislación tributaria general. Si, de acuerdo a ésta, el excedente era ingreso no renta como sucede con el sobreprecio en la enajenación no habitual de acciones de sociedades anónimas, tal calificación alcanzaba al inversionista.

La última norma de tipo tributario que contenía el antiguo Estatuto, era la posibilidad que tenía el inversionista de acogerse a regímenes especiales de fomento regional o sectorial en lugar de las normas del Estatuto, en la medida que se cumpliera con las exigencias establecidas en los respectivos cuerpos legales.

II.- ASPECTOS TRIBUTARIOS DEL NUEVO ESTATUTO DE LA INVERSION EXTRANJERA.

Las normas propiamente tributarias del nuevo D.L. 600 pueden resumirse en dos aspectos: sujeción al régimen impositivo general y posibilidad de invariabilidad tributaria para la ley de la renta y para el impuesto al valor agregado a la importación de bienes de capital.

En razón de lo escueto de estas disposiciones estimamos necesario extender el análisis a las principales normas pertinentes a la inversión extranjera que se encuentran diseminadas en otros cuerpos legales, sea que ellas se apliquen especialmente al inversionista o sean de orden general.

Una forma de enfrentar el estudio es hacerlo en relación con los distintos textos legales, Ley de la Renta, IVA, Ley de Timbres, etc. Sin embargo, este enfoque nos da una visión estática y poco coherente del sistema tributario que afecta la inversión extranjera.

En razón de lo anterior hemos optado por desarrollar el tema siguiendo la secuencia lógica de la inversión extranjera desde su ingreso al país hasta su liquidación.

De este modo, vamos a analizar primero la situación del ingreso. En seguida, veremos los problemas tributarios de la organización de la empresa. En tercer lugar, el inversionista debe comenzar a operar y para ello tiene que comprar bienes de capital, insumos, tecnología, servicios, trabajo, en fin, tiene que hacer una serie de operaciones cuyo objetivo último es la producción de bienes. En una etapa posterior viene la etapa de la venta de los bienes, o servicios producidos. Luego, como consecuencia de la venta hay una etapa posterior en que se manifiestan los resultados. Es decir, como consecuencia de las ventas se generarán ingresos, costos, gastos y la empresa va a tener resultados, va a tener una utilidad o una pérdida. La renta así obtenida va a estar afecta a algún tipo de impuesto.

Por último, transcurrido un cierto tiempo el inversionista va a deshacer su empresa y se va a retirar del país, lo que también tiene algún tipo de consecuencias tributarias.

1.- El Ingreso.

Veamos en primer lugar los problemas tributarios que se plantean en esta etapa: Lo primero es la suscripción del contrato de inversión extranjera. Es la primera actividad, por lo general, que desarrolla el inversionista. En principio todos los documentos en que constan contratos están afectos al Impuesto de Timbres, Por excepción, los contratos de inversión extranjera están exentos de este impuesto (artículo 32 N° 6, D.L. 619).

2.- La Organización.

Con posterioridad, el inversionista tiene que organizarse jurídicamente de alguna forma para poder desarrollar su actividad. En este aspecto pueden darse dos alternativas: que la inversión se incorpore a una sociedad ya existente o que se forme una nueva entidad.

- a) Si la inversión llega a una entidad ya formada pueden darse a su vez dos situaciones, que la inversión signifique simplemente la transferencia de participaciones de inversionistas nacionales a extranjeros sin un incremento en el capital de la empresa, o que, por el contrario, ella implique una ampliación de su potencial económico. Cabe al efecto recordar que el actual Estatuto no contiene limitaciones para que la inversión extranjera se destine a adquirir acciones o derechos que se encuentran en manos de inversionistas nacionales, o incrementar el capital de empresas existentes como sucedía en el antiguo texto.

En el primer caso, si la transferencia de participación se produce en una sociedad anónima la venta de acciones está exenta de ley de timbres (artículo 32 N° 9 del D.L. 619). Si la cesión de derechos se produce en una sociedad de personas, la escritura pública de cesión y modificación del contrato social estará sujeta a la tasa general de 1% de impuesto de timbres.

Si la inversión representa un aumento de capital de una sociedad de personas, la escritura pública en que se acuerde el aumento de capital está sujeta a impuestos de timbres con tasa de 1% sobre el incremento. Si se trata de una sociedad anónima y existe un aumento de capital ya autorizado con anterioridad por la Superintendencia, la sola suscripción de las acciones de pago por el inversionista extranjero está exenta de impuestos de timbres. Por el contrario si no hay aumento de capital aprobado, debe procederse al trámite de reforma del Estatuto y la escritura pública a que se reduzca el Acta de la Junta de Accionistas en que se acuerda el aumento estará afectada al impuesto de timbres con tasa del 1%.

- b) Si es preciso formar una nueva entidad, ella puede tener básicamente tres formas, sociedad anónima, sociedad de personas o agencia.

En todas estas alternativas, la formación de la nueva entidad estará afectada al impuesto de timbres, por el monto del capital con tasa 1%.

3.- Las Compras.

- a) Como se ha dicho, para empezar a funcionar una empresa necesita realizar una serie de adquisiciones. Por lo pronto, tiene que comprar, sobre todo si la inversión ha sido en divisas, bienes de capitales. El tratamiento tributario de las compras de bienes de capitales depende básicamente de si son nacionales o importados.

Si son importados, en principio se va a pagar IVA por la importación (artículo 8° letra a) de la Ley de IVA) más el impuesto sustitutivo de timbres 3% que grava las importaciones y que sirve de abono a los derechos aduaneros que corresponda pagar (artículo 5° D.L. 619).

Sin embargo, el D.L. 825 señala que la importación de ciertos bienes de capital incluidos en una lista contenida en un Decreto del Ministerio de Economía esta exenta del IVA, cuando son importados como parte de un proyecto de inversión extranjera. Esto es uno de los pocos casos de tratamiento particular, dentro del IVA, para la inversión extranjera.

Lo que tiene de novedoso en esta materia el Estatuto, no es la exención que, como se ha dicho está contenida en la Ley del IVA, sino la posibilidad de que este régimen especial de exención a la importación de ciertos bienes de capital y, consecuentemente la lista de bienes favorecidos con esa regla, se mantenga invariable, por el período que se demere en realizar la inversión (artículo 8 del nuevo Estatuto).

Si los bienes son comprados internamente no están sujetos a ninguna norma especial. De este modo el IVA recargado en la factura correspondiente representará para la empresa un crédito fiscal susceptible de ser aplicado al débito generado por sus ventas.

- b) En segundo lugar, la empresa tiene que comprar materias primas, insumos o mercaderías. Respecto de ellas no hay normas especiales y todas las compras van a estar afectas a IVA. Quizás solamente valdría la pena señalar el Servicio de Impuestos Internos está facultado para eximir de IVA la compra o importación de materias primas destinadas a ser incorporadas a productos de exportación. Sin embargo, esta exención está contemplada con carácter general en la Ley de IVA (artículo 12, letra A) N° 5 y B) N° 9 del D.L. 825) y no como norma especial para el inversionista extranjero. Por otra parte, esta exención es muy difícil de obtener respecto de las compras de materias primas nacionales ya que se requiere que el vendedor renuncie al crédito fiscal que hubiere podido aprovechar contra el débito de la venta de haber estado afecta, lo cual es, por razones obvias, muy improbable.
- c) En cuanto al factor trabajo, la empresa no está sujeta a ningún impuesto por pagar salarios, lo cual no quiere decir que no tenga obligaciones tributarias. En efecto, la empresa tiene básicamente la obligación de retener el impuesto único de segunda categoría que afecta a las remuneraciones que paga, situación que es común a todo empleador o patrón.

En relación con este aspecto, vale la pena señalar que las personas naturales extranjeras no domiciliadas ni residentes en Chile y que presten en el país servicios técnicos o profesionales no están sujetas a la tasa general de impuesto único, sino que pagan exclusivamente un impuesto adicional con tasa de 20% , lo cual es bastante favorable (artículo 60 Ley de la Renta.)

Aún cuando esta disposición es de carácter general, su aplicación puede resultar más frecuente en empresas extranjeras que suelen traer personal extranjero por períodos limitados de tiempo y para trabajos específicos.

- d) Otra adquisición importante que debe hacer la empresa es la tecnología. En este aspecto es preciso distinguir dos situaciones. Si la tecnología se ha incorporado a la empresa como aporte de capital, la situación es relativamente simple ya que su remuneración está constituida por una participación en las utilidades y estará afectada a los impuestos generales que gravan a la empresa y a sus socios o accionistas.

La situación tributaria es más compleja cuando se contrata tecnología. Al respecto es preciso analizar si se trata de una compra interna de tecnología, o si se trata de una compra directamente al exterior. Si se trata de una compra interna, la remuneración es un ingreso operacional más de la empresa vendedora que se incorporará al resto de sus ingresos brutos y pagará impuestos si hay utilidades. En relación con esta materia cabe señalar que, al igual que ocurre con cualquier ingreso tributario que recibe una empresa, no hay para quien lo percibe obligación de retener impuesto a la renta.

Adicionalmente, debe recordarse que por expresa disposición de la ley, la transferencia interna de tecnología está afectada a IVA, impuesto que debe ser recargado por quien percibe la regalía (artículo 8, letra h) D.L. 825).

Es interesante hacer notar que esta referencia legal expresa era indispensable para dejar estas remuneraciones afectadas a IVA, ya que corresponden a servicios que, por su naturaleza, no encuadran en la definición de servicio gravado con IVA que da la propia ley (artículos, 2 N° 2 del D.L. 825 y 20 N° 3, 4 y 5 de la Ley de la Renta).

La segunda alternativa es la compra de tecnología directamente al exterior, de cuyo caso el pago se hace a personas sin domicilio ni residencia en Chile. En esta eventualidad el pago de tecnología está afectado a un impuesto adicional de la ley de la renta cuyas características son las siguientes:

- Su tasa es de 40% calculada sobre el ingreso bruto sin descuentos. De ahí que si se ha pactado una determinada remuneración líquida, esta debe incrementarse en 66, 66% para que, descontado el impuesto, resulte el líquido acordado.
- Es un impuesto que debe ser retenido por quien paga la remuneración, sin que le quepa responsabilidad tributaria a quien la recibe.
- Es un impuesto único, ya que la remuneración no queda afectada a otro impuesto a la renta.

Estas remuneraciones por uso de tecnología remesadas directamente al exterior están exentas de impuesto al valor agregado.

- e) Otra contratación que puede ser importante para el inversionista extranjero son los créditos que precisen para desarrollar sus actividades.

En caso que los créditos sean contratados internamente en general no habrá responsabilidad tributaria en su servicio ya que no existe obligación de retener impuestos a menos que el acreedor sea persona natural, lo que es altamente improbable.

Si el crédito es contratado en el exterior, los intereses están, en principio gravados con impuesto adicional de 40% que debe retener la empresa que los paga (artículo 59 N° 1 de la Ley de la Renta).

Sin embargo, en ciertos casos los créditos contratados en el exterior están exentos del impuesto adicional. Ello ocurre cuando se trata de créditos otorgados por Bancos extranjeros, o por entidades financieras extranjeras autorizadas por el Banco Central para este tipo de operaciones. Lo mismo ocurre si el crédito se materializa a través de debentures o de bonos emitidos por una sociedad anónima chilena en moneda extranjera. Si el crédito se efectúa a través de este mecanismo, los intereses de los bonos o de debentures, también están exentos de impuesto adicional.

4.- Las Ventas.

En lo que dice relación con la venta de su producción el inversionista extranjero está exactamente en iguales condiciones que un vendedor nacional.

5.- Los Resultados.

Frente a la tributación a la renta, el Estatuto otorga a la inversión extranjera dos alternativas:

- a) En primer lugar, los titulares de la inversión extranjera tienen el derecho a que se establezca en el respectivo contrato de inversión la garantía de que se les mantendrá invariable por un plazo de diez años, contados desde la puesta en marcha de la respectiva empresa, una tasa de 49,5% como carga impositiva total a la renta, incluyendo para estos efectos tanto los impuestos establecidos en la ley de la renta y el impuesto habitacional que grave las mismas utilidades.

Aún cuando el inversionista haya optado por esta alternativa, tiene el derecho a renunciar, por una sola vez, a este sistema e integrarse al régimen impositivo general con los mismos derechos y obligaciones que los inversionistas nacionales perdiendo, por tanto, en forma definitiva la invariabilidad

convenida.

Es necesario destacar que el precepto legal contenido en el artículo 7° del D.L. 600, no es del todo feliz en cuanto a su concepción pues se refiere a los "titulares de inversiones extranjeras" y no a las empresas en que se hace la inversión.

En relación con esta materia, el Servicio de Impuestos Internos se ha pronunciado sobre la situación de aquellas empresas en que el capital se encuentra dividido entre inversionistas nacionales y extranjeros.

A juicio del Servicio, en esta situación, las utilidades de la empresa, en el porcentaje que corresponda a inversionistas nacionales, quedan sujetas en todo caso al régimen común con los impuestos de Primera Categoría, Habitacional y Tasa Adicional si se trata de una sociedad anónima.

Respecto del porcentaje representativo de la inversión extranjera, sus titulares tendrían derecho a optar por la tasa única e invariable por un término de diez años a contar de la puesta en marcha o por el sistema general y el régimen elegido se aplicaría a la utilidad que corresponda al inversionista extranjero.

b) Una segunda alternativa es que el inversionista se ajuste al régimen tributario general de la ley chilena, sin garantía de estabilidad.

No creemos que sea del caso hacer un análisis en detalle de la legislación a la renta en Chile. Sin embargo puede ser de interés destacar la carga tributaria total a que estará sujeta la empresa, la que dependerá de la forma organizativa que se de según se trate de agencia, sociedad de personas o sociedad anónima.

Para estos efectos, supondremos que en el caso de formarse una sociedad bajo la ley chilena todos sus socios o accionistas carecen de domicilio o residencia en Chile.

De acuerdo a lo anterior la carga tributaria sería la siguiente:

a) Impuesto de primera categoría:

Cualquiera sea la forma que adopte la entidad está afectada a impuesto de primera categoría, el que se calcula sobre la utilidad líquida del ejercicio determinada según contabilidad, previos ciertos ajustes de orden tributario establecidos en la ley de la renta, incluyendo la corrección monetaria.

Para los efectos de determinar esta renta líquida, se descuenta como gasto el impuesto habitacional adeudado por el mismo período. Como se sabe la tasa de este impuesto es 10%.

b) Impuesto habitacional:

Este impuesto, cuya tasa es de 5%, debe ser pagado por las empresas que desarrollan actividades de los N° 3 y 4 del artículo 20 de la ley de la renta, cualquiera sea su forma de organización. Este tributo se determina sobre la misma base imponible de primera categoría; es decir, también en este caso se deduce la provisión de impuesto habitacional por el mismo período.

c) Impuesto de Tasa Adicional:

Las sociedades anónimas o en comanditas por acciones constituidas en Chile están sujetas a una tasa adicional de 40%, la que ha sido concebida como un adelanto de impuestos a cuenta del impuesto adicional que deberán pagar los accionistas sobre las distribuciones que se les hagan.

Precisamente por su carácter de anticipo a cuenta del impuesto adicional de los accionistas, esta tasa adicional debe calcularse sobre todos los montos susceptibles de ser distribuidos en alguna oportunidad. Por lo mismo, para determinar la base imponible se deben añadir a la renta afectada a impuesto de primera categoría todas aquellas otras rentas percibidas o devengadas durante el ejercicio por la sociedad anónima y que no están formando parte de la renta de primera categoría, con la sola excepción de aquellas que obtenga como accionista de otra sociedad anónima que haya estado afectada a tasa adicional. Por el contrario, deben rebajarse para determinar la base de la tasa adicional, el impuesto de primera categoría adeudado por el mismo ejercicio y los desembolsos que la ley no acepta como gastos.

d) Impuesto adicional:

En el caso de la sociedad anónima, los accionistas están en principio sujetos a Impuesto Adicional de 40% por todas las cantidades que distribuye la Sociedad.

La expresión cantidades que utiliza la ley es amplia e incluye cualquier tipo de distribuciones con la sola excepción de las que se hagan en forma de acciones total o parcialmente liberadas o mediante el aumento del valor nominal de las acciones, de las devoluciones de capital y sus reajustes legales y las devoluciones de capital internados al país de acuerdo a las disposiciones sobre inversión extranjera.

En la práctica, sin embargo, el impuesto adicional sobre las distribuciones hechas por sociedades anónimas no se paga ya que el accionista tiene derecho a un crédito contra dicho impuesto equivalente al 40% de las distribuciones recibidas y que corresponde a la parte proporcional de la tasa adicional que la sociedad ya ha pagado como adelanto del impuesto adicional. De allí que la carga tributaria efectiva, por este concepto, sea cero, en razón de que el impuesto y el crédito por lo general se compensan totalmente.

En el caso de una sociedad de responsabilidad limitada, los socios es tán obligados al pago de impuesto adicional de 40% por la renta devengada que les corresponde en las rentas, ingresos, beneficios y participaciones de la sociedad, independientemente de que sean o no retirados. Este impues to debe ser retenido y pagado en Tesorería por la sociedad.

El impuesto adicional de los socios de la sociedad de responsabilidad limitada debe ser efectivamente pagado, ya que en este caso no hay crédito, pues este tipo de sociedades no ha pagado tasa adicional.

La agencia está en una situación del todo similar a la sociedad de per-sonas con la sola excepción de carácter administrativo, de que el impuesto adicional es de declaración y no de retención.

La diferencia fundamental en el tratamiento tributario de ambos tipos de sociedad radica en que la sociedad anónima para determinar la base imponi-ble del impuesto de tasa adicional debe rebajar el impuesto de primera cate-goría adeudado por el mismo ejercicio. Por el contrario, para el cálculo del impuesto adicional a que están sujetos los socios de la sociedad de res-ponsabilidad limitada, o la agencia, éstos no pueden deducir el impuesto de primera categoría que adeuda la sociedad.

Como consecuencia de esta diferencia, la carga tributaria efectiva to-tal en la sociedad anónima resulta algo inferior a la de la responsabilidad limitada, lo que puede apreciarse en el cuadro siguiente.

	Sociedad Anónima	Sociedad de Personas	Agencia.
Utilidad antes de Impuestos.	100	100	100
Menos: Provisión de Impuesto Habitacional aceptada como gasto.	- 4.76	- 4.76	-4.76
Base Imponible	95.24	95.24	95.24
Impuestos para la entidad			
Habitacional (*)	4.76	4.76	4.76
Primera Categoría (**)	9.524	9.524	9.524
Tasa Adicional (***)	34.286	—	—
Adicional (****)	—	—	38.96
Impuestos para socios o accionistas			
Adicional (****)	18.667	38.96	—
Menos: Crédito	-18.667	—	—
Total carga tributaria	48.570	53.244	53.244
Utilidad despues de Impuestos	51.430	46.756	46.756.

(*) Tasa de 5% calculada sobre utilidad menos deducción del mismo impuesto (0,05 x 95,24)

(**) Tasa de 10% sobre la misma base anterior.

(***) Tasa 40% sobre base anterior menos provisión para primera categoría.

(****) En el caso de la sociedad anónima calculado sobre lo susceptible de ser distribuido como dividendo y sobre la utilidad menos provisión para impuesto habitacional en el caso de la agencia y sociedad de personas.

6.- Término de la inversión extranjera.

El estatuto actual permite al inversionista transferir su capital al exterior una vez transcurridos tres años desde la fecha de su ingreso. Ahora bien, las divisas necesarias para cumplir con la remesa de capital sólo podrán ser adquiridas con el producto de la enajenación de las acciones o liquidación de la empresa adquirida o constituida con la inversión. (artículos 4 y 5).

En una disposición del todo similar al Estatuto anterior, se establece que los recursos netos así obtenidos están exentos de todo impuesto, con tribución o gravamen hasta el monto de la inversión autorizada por el Comité.

Todo exceso sobre dicho monto estará sujeto a la legislación tributaria general.